CONTESTAN TRASLADO - MANTIENEN RESERVA DE CUESTIÓN FEDERAL

Sra. Jueza:

La Federación Argentina LGBT+, María Rachid, Mariana Gras Buscetto, con el patrocinio letrado de la Dra. Flavia Massenzio, inscripta al T° 75 F° 194 CPACF; María Celeste Fierro, Vanesa Giselle Gagliardi con el patrocinio letrado de la Dra. Mariana Chiacchio, inscripta al T° 99 F° 781 CPACF; Laura González Velasco, la Asociación Civil Coordinadora Argentina por los Derechos Humanos - CADH, representada por su Presidenta, Nadia Corina de Rosa, con el patrocinio letrado de la Dra. Cecilia Marina D'Argenio, inscripta al T° 140 F° 477 CPACF; Federico Winokur, Inés Zadunaisky, Violeta Alonso y Manuela Castañeira, con el patrocinio letrado del Dr. Facundo Aitor Oller, inscripto al T° 107 F° 221 CPACF; Camile Kirchoff, Francisco Raúl Quiñones Cuartas, Mercedes Gregorini, Lune Abril Quiroga con el patrocinio letrado de la Dra. Noelia Ward, inscripta al T° 140 F° 622 CPACF; María Bielli con el patrocinio letrado del Dr. Emilio Marcelo Buggiani, inscripto al T° 117 F° 296 CPACF; y Ariana Dionella Caicedo Dominguez, Ian Jorge Alberto Reyes González, Silvia Mónica Puentedura, Noemí Natalia Blanco, Fer Albornoz, quienes adhirieron a la demanda originaria, con el patrocinio letrado de Flavia Massenzio, todes constituyendo domicilio electrónico a los fines de toda notificación en la 27-24817117-6 en caratulados CUIT los autos "FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - IMPUGNACIÓN- INCONSTITUCIONALIDAD", Número: EXP 133549/2022-0, a usted respetuosamente decimos:

I.- Objeto

Ante lo dispuesto en los puntos IV a XII de la providencia de fecha 28 de septiembre del corriente en la que se ordena traslado de las apelaciones interpuestas, venimos en legal tiempo y forma a contestar traslado allí dispuesto, solicitando se desestimen las consideraciones vertidas por improcedentes y por generar un gravamen irreparable en función de los fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente expondremos.

II.- <u>Manifestaciones comunes a todas</u>

Cierto es que el presente proceso toca un tema controvertido por la sociedad, que divide sectores irreconciliables, que se han puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones en las luchas por las sanciones de las leyes de matrimonio igualitario, de Identidad de Género, Interrupción Voluntaria del embarazo, entre otras.

Sin embargo, que el asunto sea controvertido y que el tema despierte sentimientos de aprobación o rechazo no implica intereses propios afectados.

El objeto único de todo el frente actor fue cuestionar una prohibición que surge de la Resolución dictada por el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos, prohibición que tiene impacto real, no potencial, en los intereses de les demandantes.

Luego todas las solicitudes que adhirieron al planteo del Gobierno de la Ciudad, si bien mostraron intenciones en ver dicha prohibición mantenida, expusieron sus argumentos como si se tratara de personas u organizaciones agraviadas por una falsa e insostenible obligación de utilizar el lenguaje inclusivo no binario. No hay en la resolución obligación de utilizar el lenguaje inclusivo que reivindica la "e", sino por el contrario una prohibición a su uso.

Léase entonces que la mayoría de los agumentos pro-GCBA se centraron en lo perjudicial que sería para les estudiantes (niñes y adolescentes) de la CABA una norma que considerase obligatorio el uso del lenguaje inclusivo no binario, en lo que esta parte insiste, jamás sucedió.

Siendo que en absolutamente todas las adhesiones se desvirtuó el objeto mismo del proceso, con buen criterio la Sra. Jueza de grado determinó prescindir de la intervención en calidad de "terceras interesadas" de estas personas humanas y jurídicas.

El Capítulo XI que regula la "intervención de terceros", en su artículo 84 dice "Intervención voluntaria. Puede intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien:

1. Acredite sumariamente que la sentencia <u>puede afectar</u> <u>su interés propio.</u>

2. Según las normas del derecho substancial, <u>hubiese</u> <u>estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio</u>." (el destacado es propio)

Ninguno de los dos supuestos fueron acreditados por ninguna de las personas o entidades que adhirieron al frente demandado.

En primer lugar, porque si eventualmente el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires derogara tal prohibición, la situación de afectación de intereses propios de las personas que "simpatizan" con la demandada sería exactamente la misma.

Al no haber obligatoriedad de usar el lenguaje inclusivo no binario, sino prohibición de usarlo, no tienen la mínima afectación de sus intereses, salvo claro está que se viole el principio de reserva del art. 19 de la Constitución Nacional y ya los intereses propios si pueden proyectarse sobre los intereses de otres.

La idea del presente proceso no es abrir un parlamento *ad hoc* sobre las ventajas o desventajas de una política de gobierno (el uso del lenguaje inclusivo), sino identificar afectaciones genuinas en la parte reclamante e identificar qué parte de todas las demandadas es la que puede cumplir el objeto de la pretensión: derogar la resolución. Ni aún el Consejo de Niñas, Niños y Adolescentes cuenta con facultades para derogarla, ni mucho menos la tienen las personas humanas y jurídicas que conforman una especie de frente pro-prohibición.

Las partes en el presente proceso, incluyendo a las terceras interesadas son quienes tienen derechos-deberes-intereses en juego en el presente proceso: El GCBA en ver su resolución mantenida o declarada inaplicable y las personas que conforman el frente actor en recuperar o perder la libertad de utilizar las formas lingüísticas que reivindican. La prohibición se encuentra vigente, es parte del derecho positivo de la CABA, aunque se pretenda minimizarla, paradójicamente desde el propio órgano que la emitió.

Hay en la cuestionada resolución un reparto de prohibiciones, amenazas de sanciones, persecuciones discriminatorias, negación de identidades, mandato de que ciertas identidades sean erradicadas en el plano educativo, culpabilización a grupos vulnerados por los desempeños post pandémicos, prohibición del desarrollo libre de comunidades educativas con valores inclusivos, entre otras, que afectan de manera actual (no potencial) a quienes conforman el frente demandante. ¿En qué parte de éste reparto se ve afectado el frente pro-prohibición? Aún si se hiciera lugar incondicionalmente a la demanda, ni un sólo escalón de sus privilegios se vería conmovido. Ésta

es la medida del interés. La participación del frente pro-prohibición carece de sustento alguno.

Y tal situación no sólo es un argumento formal antojadizo, sino que en la práctica el proceso sufrió la desvirtuación de su objeto, la absurda dilación de su sustanciación, la interposición sistemática y recurrente de recursos inoficiosos. Todo ello, sin que a sus promotores les implique una contrapartida.

¿Con qué herramientas puede contar el Poder Judicial para distinguir cuándo estamos frente a una tribuna que simpatiza por un resultado en el pleito y cuándo estamos frente a quienes merecen ser tenides como partes y/o terceres interesades?

Fíjese que, por el contrario, el frente actor con un único objeto (aunque varios intereses) ha podido reunir en único frente a personas con diversas fuentes de legitimación.

III. <u>De las presentaciones de Fundación Apolo y las Sras.</u> <u>Kienast y Pitta</u>

El recurrente alega, en función de la participación en este la Fundación Apolo, una mentada defensa de las proceso de republicanas, dejando de lado la instituciones amplitud, interpretabilidad y falta de precisión de tan importante precepto. En primer lugar, esta supuesta afectación a las instituciones republicanas no es suficiente en tanto aporte de argumentos técnico-jurídicos de relevancia, ya que es imprescindible poder diferenciar entre el acceso y la publicidad de la causa, atendiendo a que se trata de un proceso colectivo con una verdadera aplicación del criterio republicano y la publicidad de los actos de gobierno respecto al derecho a ser tenido como parte en un proceso judicial. A ello, cabe recalcar que el resultado de este proceso únicamente tendrá como consecuencia que continúe o no vigente una resolución de carácter prohibitivo, no se traducirá, en medida alguna en una obligatoriedad de uso del lenguaje inclusivo no binario.

Por otra parte, la Ley 26.061 habilita la participación en juicio siempre y cuando estemos ante omisiones del estado que pongan en riesgo los derechos de niñas, niños y adolescentes. Surge evidente de este proceso que, no solo no estamos ante una omisión del Estado, sino justamente ante una resolución prohibitiva, un acto concreto y cuestionable por parte del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad, por lo que no se configura el presupuesto fáctico, ni aún arguyendo que éste se da ante la participación del INADI o bien por la postura asumida por el Observatorio de Género. Dicha participación tampoco configuraría la omisión del Estado en la que el recurrente apoya su planteo.

Asimismo, el recurrente sostiene que la diferenciación de su aporte respecto al planteado por la demandada tiene que ver con calificar de "proselitista" el uso del lenguaje inclusivo no binario. Sobra aclarar que un adjetivo calificativo no constituye en medida alguna aporte técnico jurídico; es más, ante el supuesto que el objeto del presente hubiese sido que se ordene el uso del lenguaje inclusivo no binario, la intervención del recurrente podría haber sido perintente; en síntesis, dichos argumentos podrían considerarse en un proceso en el que se ventile la obligatoriedad del uso del lenguaje inclusivo no binario, pero ciertamente este no lo es.

Cabe resaltar que durante toda la presentación, el recurrente insiste en que la Sra. Jueza no considera como argumentos de relevancia los aportados ya que al utilizar el lenguaje inclusivo no binario en una audiencia, estaría manifestando una posición contraria. Ante ello, cabe preguntarse si la utilización del masculino genérico en el transcurso de todo el proceso no implicaría a su vez una toma de posición.

En cuanto a la presentación de la Sra. Kienast, cabe resaltar que su participación en el proceso no está justificada ante la imposibilidad de acreditar un interés legítimo ya que no nos encontramos ante otra cosa que una resolución prohibitiva que no hace más que restringir el uso del lenguaje no binario que era facultativo, no obligatorio, ante el dictado de esta resolución.

En cuanto a la presentación de la Sra. Pitta, quien invoca su derecho en tanto formadora de docentes, no resulta pertinente su participación en el proceso ya que ni la resolución como tampoco el resultado de este litigio, se enfocará en medida alguna en la libertad de cátedra que tiene Pitta en su carácter de formadora de docentes.

IV. De la presentación del Partido Demócrata Cristiano

La recurrente funda su postura en una invocada afectación del uso del idioma español que sostiene genera, a su vez, una afectación directa a los principios invocados en su plataforma partidaria. En medida alguna, cualquier disposición que se determine en el presente proceso, resultará en una afectación al uso del idioma español, ya que no es de interés del frente actor cambiar la configuración idiomática ni mucho menos imponer la obligatoriedad del uso no binario e inclusivo del lenguaje. Además, cabe aclarar que la defensa en juicio de la utilización correcta del idioma español, que, de hecho no se debate en el presente proceso, excede ampliamiente las facultades con las que cuenta el Partido Demócrata Cristiano. A su vez, el recurrente generaliza sus consideraciones con la referencia al "pueblo argentino" desconociendo la pluriculturalidad, pluralidad de voces, intereses colectivos históricamente vulnerados por la discriminación.

Nuevamente nos encontramos ante la necesidad de reiterar que hasta el dictado de la resolución en pugna, el uso inclusivo y no binario del lenguaje era facultativo y de absoluta discreción, como así que el resultado de este proceso de manera alguna podría traducirse en una imposición, por lo que el argumento que esgrime el recurrente sobre que nos encontramos "imponiendo una lengua sin reglas gramaticales", es totalmente impertinente.

V. <u>De la presentación del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños v Adolescentes.</u>

Una vez más es pertinente distinguir, ante el planteo de la recurrente el hecho de ser tenido como parte o bien como litisconsorte en un proceso judicial que la posibilidad de actuar en juicio ante la vulneración de los intereses que quien desea intervenir pretende resguardar. Ante ello, ninguna disposición que se derive de estas actuaciones perjudica en medida alguna al Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescente de la Ciudad de Buenos Aires, ni a quienes cuyos intereses dice proteger; ello, insistimos tiene que ver con que aún un resolutorio favorable a lo peticionado por el frente actor no importa la imposición del lenguaje inclusivo no binario.

Asimismo, el Consejo invoca la legislación que lo crea y regula que dispone su autonomía técnica y administrativa. Ello, en medida alguna excluye que éste se encuadre dentro del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por el simple hecho de que tanto su presidencia como cada una de la planta de trabajadores del Consejo son elegidos por el Jefe de Gobierno de la Ciudad, lo que se traduce en una evidente línea compartida con el Gobierno de la Ciudad. En este sentido, la recurrente plantea que las posibles discrepancias entre el organismo y el Gobierno de la Ciudad son posibles y no generan conflicto de intereses, atendiendo a la autonomía técnica y administrativa, sin embargo, no se cuenta con registro de discrepancia alguna entre uno y otro hasta la fecha.

Finalmente, algo que marca lo absurdo de sus argumentos. El CDNNyA ciertamente participó de la resolución que

impuso la prohibición de ciertos contenidos educativos, pero lo hizo en calidad de órgano técnico. En efecto no tuvo competencia ni para exigir su participación ni mucho menos para dictar concurrentemente esta resolución que se ataca. Todo ello porque el CDNNyA no tiene competencia alguna en la materia educativa que es objeto en este proceso. Es absurdo entonces reclamar competencia para ser sujeto del presente proceso, mientras tuvo un rol de mero convidado, no vinculante, en la formación de la polémica resolución, sin que haya reivindicado un rol de mayor competencia frente al Ministerio de Educación.

VI. <u>De la presentación de Úrsula Basset</u>

La Sra. Jueza rechaza la intervención de la Sra. Úrsula Basset en función de la imposibilidad de acreditar que su presentación comporta un aporte relevante al proceso. Ante lo que la recurrente arguye que el uso del lenguaje inclusivo no binario genera una invisibilización de la feminidad. Sorprende a esta parte que la Sra. Basset, con las cuantiosas referencias de su formación profesional y académica, largamente detalladas en cada una de sus intervenciones en este proceso, no haya advertido que el masculino genérico que se utiliza cotidianamente se encuentra naturalizado es verdaderamente invisibiliza la feminidad. Basta con verificar que en un grupo de mujeres, ante la presencia de un sólo varón, el género utilizado para referirse a ese grupo es masculino. Asimismo, y en virtud de la referida formación académica traída por la recurrente, cabe preguntarse si está al tanto que el lenguaje inclusivo no binario surge de años de lucha y evolución de las deconstrucciones del uso del lenguaje con miras a lograr la visibilización de mujeres y diversidades dentro del discurso.

Parece no conmover a la recurrente que la resolución en pugna no plantee opción alguna a la utilización del masculino genérico más que el aporte de guías insuficientes cuya utilización es puramente facultativa y que a su vez. Cabe resaltar, que actualmente, las mujeres no participan visiblemente en el lenguaje del proceso de enseñanza de les niñes, pese a tratarse históricamente de una profesión absolutamente feminizada.

Cabe preguntarse entonces, en qué medida la impugnación de una resolución de carácter prohibitivo sobre algo que ha sido y deseamos que continúe siendo facultativo, legítima a la recurrente a instituirse como parte en el proceso en el que se busca garantizar la visibilidad de toda aquella persona que no se encuadre dentro del género masculino. Nótese a su vez, que la recurrente ha combinado en su presentación tanto la duplicación (todos/as) como el uso del masculino genérico, contrariamente a lo que sostiene defender tan fervorosamente.

VII. De la presentación del GCBA

En primera medida es oportuno traer a colación que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ha fundado sus agravios en determinados puntos centrales, tales como ausencia de caso, falta de legitimación activa, falta de idoneidad de la vía, afectación al principio republicano de gobierno por la supuesta afectación de poderes, ausencia de derechos vulnerados y afectación del derecho a la igualdad.

En cuanto a la invocada ausencia de caso y falta de legitimación activa, el artículo 282 del Código Procesal Contencioso Administrativo de la Ciudad establece los plazos en los que resulta oportuno realizar las excepciones a las que corresponde lo manifestado por el Gobierno de la Ciudad, es decir, dentro de los primeros 15 días del plazo para contestar la demanda o reconvenir. La demandada ha contestado traslado de las diversas presentaciones, ha participado tanto en la audiencia de terceros, como en la del frente actor y en momento alguno cuestionó ninguno de estos dos aspectos que tardíamente invoca,

por lo que, en función del principio de preclusión de los actos procesales, es inadmisible tal planteo en esta instancia del proceso. Sin perjuicio de ello, corresponde dejar en claro lo evidente que es que la resolución en pugna ataca directamente los derechos de niñas, niños, adolescentes, docentes, no docentes y familias que no encuadran en el binario femenino masculino y que no se ven representadas por el masculino genérico o la duplicación ofrecida en las guías; e indirectamente, ataca a la comunidad educativa en su conjunto ya que como ha sostenido y fundado el frente actor, no es posible lograr una efectiva implementación de la Ley de Educación Sexual Integral, es decir, con perspectiva de diversidad, sin el lenguaje inclusivo no binario.

En cuanto a la supuesta afectación al sistema republicano de gobierno por la división de poderes, es pertinente manifestar que se encuentra dentro de las facultades del Poder Judicial, ante tan rotundo planteo del frente actor, proceder a la revisión de aspectos de fondo de una resolución con numerosos derechos fundamentales en juego, en función del sistema de frenos y contrapesos reconocido constitucional, jurisprudencial y doctrinariamente que es parte fundante del Sistema Republicano de Gobierno.

Sobre la ausencia de derechos vulnerados, éste frente actor ha manifestado en cuanta oportunidad ha tenido, (desde sus presentaciones hasta la audiencia dispuesta para la determinación del frente actor) la afectación directa, concreta, detallada y específica de los derechos que la prohibición contenida en la resolución en pugna vulnera a la comunidad educativa en su conjunto. Desconocer y negar la existencia de las vulneraciones a derechos harto acreditadas en estos obrados, es absoltamente insostenible.

Finalmente, la demandada invoca la afectación del derecho a la igualdad ya que sostiene que la Sra. Jueza ha tenido una perspectiva amplia para encuadrar la conformación del frente actor y una restrictiva en cuanto a determinar la participación de quienes están

a favor de la resolución. Resulta ilógico pretender que un criterio distinto afecte la igualdad de quienes intervienen o pretenden intervenir en este proceso. La diferencia de criterio corresponde a la posibilidad de acreditación de una afectación real, probable y concreta que ha debidamente acreditado el frente actor, mas no ha sido el caso de las presentaciones a favor de la resolución.

VIII. <u>De la presentación de Mariano Ismael Palamidessi, en su carácter de Rector Organizador de la Universidad de la Ciudad de Buenos Aires</u>

El recurrente refiere una supuesta situación de trato desigual al no haber sido tenido como parte en el proceso ya que, según manifiesta, ostenta un interés legítimo. Ello sin dar, en ninguna oportunidad, razones suficientes para desarticular el criterio de la Sra. Jueza quien deja en claro que la falta de aplicabilidad de la resolución en pugna al ámbito de educación superior resulta óbice en la demostración de un interés legítimo por parte del recurrente. Asimismo, cabe poner de manifiesto que la existencia de discriminación por parte del estado local si bien habilita una legitimación amplia, no implica una participación irrestricta en miras de volcar opiniones diversas sin justificar un legítimo interés o afectación en este proceso, ello en tanto que el auto de colectivización de este proceso bien determinaba la necesidad de manifestar un interés legítimo y aportes sustanciales e innovadores a fin de evitar reiteraciones innecesarias. De los hechos que motivaron este proceso debe colegirse que la resolución en pugna, restringe y prohibe a través de la efectivización de sanciones el uso del lenguaje inclusivo no binario que, reiteramos, hasta el momento fue absoluta y completamente facultativo, jamás impuesto de forma alguna. Ello implica que la afectación de intereses a una u otra parte se determinarán en función de la afectación que pueda implicarles que continúe vigente una resolución

que prohíbe la libre comunicación e intercambio en las aulas o bien se deje sin efecto esta resolución, volviendo al estado anterior de las cosas, supuesto en el que en medida alguna se afectaría el normal desempeño de la UNICABA como tampoco sucedía previamente a estos actuados.

IX. De la presentación de Gustavo Abichacra

Toda vez que, los argumentos vertidos por el Sr. Abichacra coinciden de manera prácticamente textual con aquellos invocados por el Sr. Palamidessi, a la contestación de éstos nos remitimos en honor a la brevedad.

Sin perjuicio de ello, cabe poner de manifiesto que el Sr. Gustavo Abichacra, carece absolutamente de facultades para instituirse como representante y defensor de niñas, niños y adolescentes con dislexia y/o dificultades en el aprendizaje, eje central en el que fundamenta su voluntad de ser tenido como parte en este proceso. Particularmente teniendo en cuenta que a pesar de lo loable de sus intenciones, la Sra. Jueza, compartiendo el criterio del Sr. Asesor tutelar consideró pertinente oficiar al Observatorio de Discapacidad del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya opinión se encuentra plasmada en el informe constante en autos al que por razones de brevedad, nos remitimos. En este sentido, el Observatorio de Discapacidad en el informe remitido con fecha 1 de agosto de 2022, ha concluido que "En atención a lo expuesto, consideramos que el aprendizaje o la comprensión del lenguaje inclusivo en el colectivo de PCD podría ser exitoso como en el aprendizaje de cualquier otro lenguaje siempre que existan apoyos y ajustes que posibiliten dicho aprendizaje, sobre la mencionada creación de una adaptación genérica (regla)".

X. <u>De la presentación de Marcela Viviana Voulgaris, Karina</u>

<u>Mabel Catroagudin, Susana Beatriz Ciccalone, Rubén Oscar Diaz y</u>

Jesica De Mare

Quienes recurren plantean que su posición se funda en encontrarse en contacto directo con estudiantes de la Ciudad en las aulas y profundizan su interés en aquelles que cuenten con dificultades en el aprendizaje. Citan la exposición en la audiencia celebrada el día 4 de agosto del corriente en la que plantean que el foco se encuentra en el aprendizaje de les estudiantes de CABA, además, que en función de estas cuestiones, deben tener el lugar para aportar su visión sobre el asunto en debate. Aquí es pertinente traer nuevamente lo expuesto más arriba: les recurrentes nuevamente equivocan los hechos que dan lugar a esta acción; no se debate la imposición versus prohibición del lenguaje inclusivo no binario, no es de interés del frente actor que la Sra. Jueza de grado disponga la aplicación obligatoria del uso inclusivo del lenguaje no binario en las aulas de la Ciudad, ya que no solo excedería el marco de las presentes, sino que además, implicaría un debate tanto más complejo con más las adecuaciones de rigor y capacitaciones, que, cabe aclarar, al tenor de los argumentos expuestos en las apelaciones en responde, son harto necesarias. Aquí estamos ante un conflicto entre la prohibición del uso del lenguaje inclusivo no binario, tal como se venía dando antes del dictado de la resolución en pugna contra una prohibición de su uso que acarrea sanciones y restringe derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, sus familias y de docentes y no docentes de la Ciudad.

XI. <u>De la presentación de la presentación de Roxana</u>

<u>Alejandra Melidoni, Silvia Monica Prieto, Vanina Maria Casali, Daniela</u>

<u>Ayala, Monica Karina Almada y Mario Antonio Gabach</u>

Toda vez que, los argumentos vertidos por les recurrentes coinciden de manera prácticamente textual con aquellos invocados por de Marcela Viviana Voulgaris, Karina Mabel Catroagudin, Susana Beatriz Ciccalone, Rubén Oscar Diaz y Jesica De Mare, a la contestación de éstos nos remitimos en honor a la brevedad.

XII. Mantiene cuestión federal

Hallándose comprometido el alcance de varias cláusulas de la Constitución Nacional y local, de instrumentos internacionales de derechos humanos y estándares internacionales en materia de derecho a la igualdad y protección contra tratos discriminatorios, educación y libertad de expresión, exigibles ante los tribunales locales, en los que se funda la pretensión deducida, se mantiene aquí la cuestión federal para el remoto supuesto que la resolución adversa.

XIII. Petitorio

Por todo lo expuesto, solicitamos:

- a. Se tenga por contestado en legal tiempo y forma el traslado conferido.
- b. Se desestime cada una de las consideraciones vertidas por improcedentes y por generar un gravamen irreparable.
 - c. Se mantiene la reserva de caso federal.

Proveer de conformidad que,

Será Justicia

thurf

Manage E. Chiasshio ABOGADA To 99 Fo 781 C.P.A.C.F.

T. XIX F. 218 C.A.S.M.





Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°1 - CAYT - SECRETARÍA N°2

Número de CAUSA: EXP 133549/2022-0

CUIJ: J-01-00133549-5/2022-0

Escrito: CONTESTAN TRASLADO

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 05/10/2022 23:56:31

MASSENZIO FLAVIA JAQUELINA - CUIL 27-24817117-6